



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06064-2015-PHC/TC

LIMA

EBERE CHUKWUJEKWU,
REPRESENTADO POR ALBERTO
FLORENCIO DE PAZ YZAGUIRRE,
ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Florencio de Paz Yzaguirre, abogado de don Ebere Chukwujekwu, contra la resolución de fojas 164, de fecha 17 de enero de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06064-2015-PHC/TC

LIMA

EBERE CHUKWUJEKWU,
REPRESENTADO POR ALBERTO
FLORENCIO DE PAZ YZAGUIRRE,
ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, pues cuestiona una supuesta falta de individualización del imputado en un proceso penal que cesó en un momento anterior a la postulación del *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona que don Eberé Chukwujekwu no haya sido individualizado por el Décimo Segundo Juzgado Penal del Callao, a efectos de abrirle instrucción penal con mandato de detención como presunto autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado (Expediente 02202-2013-0-0701-JR-PE-12).
5. Se alega que el citado juzgado penal abrió proceso penal contra el favorecido sin haberlo individualizado plenamente, lo cual resulta arbitrario. Se afirma que la información que proporcionó la policía no aporta mayores datos de su identificación. Se agrega que el término individualizado se debe interpretar como identificado en el caso penal; que de la manifestación policial rendida por el favorecido se observa que no tenía documentos a la vista; que él solo cuenta con una sindicación preliminar efectuada en su contra; que la comunicación que habría sostenido con el procesado que lo sindicó resulta poco probable, puesto que el beneficiario es un extranjero sin conocimiento del idioma español; y que no se le encontró en posesión de droga alguna.
6. Sin embargo, en relación con la alegada falta de individualización del procesado, de autos se aprecia que el Segundo Juzgado Penal del Callao, mediante auto de fecha 1 de junio de 2013 abrió instrucción penal contra don Eberé Chukwujekwu por el citado delito y dispuso que se recabe sus generales de ley; consecuentemente, el mismo 1 de junio de 2013, el órgano judicial recabó la declaración inductiva del favorecido quien dijo llamarse Eberé Chukwujekwu, natural de Aramrar, Nigeria,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06064-2015-PHC/TC

LIMA

EBERE CHUKWUJEKWU,
REPRESENTADO POR ALBERTO
FLORENCIO DE PAZ YZAGUIRRE,
ABOGADO

nacido el 18 de abril de 1975, hijo de Kenneth y Juli, domiciliado en 28 Lagos Street, Ikeja Lagos, Nigeria, casado, cuenta con cuatro hijos, con grado de instrucción cuarto año de primaria y de ocupación operario, consignándose además que tiene un metro setenta y ocho de estatura, noventa kilos de peso, tez oscura, cabellos crespos y contextura regular, entre otros datos (ff. 118 a 125).

7. Al respecto, esta Sala advierte que con fecha 1 de junio de 2013 el órgano judicial que procesa al favorecido lo individualizó como Ebere Chukwujekwu, nombre que incluso su defensa ha invocado vía el presente proceso constitucional. Por tanto, la alegada falta de individualización del imputado cesó en momento anterior a la postulación del *habeas corpus* (4 de setiembre de 2013).
8. De otro lado, en cuanto a los alegatos referidos a que el beneficiario solo contaría con una sindicación en su contra; que resultaría improbable la comunicación que habría sostenido con su coprocesado y que no se le habría encontrado en posesión de droga alguna, cabe señalar que tales alegatos se relacionan con la valoración de las pruebas penales y la presunta irresponsabilidad penal del procesado, vale decir, con asuntos que deben resolverse al interior del proceso ordinario. Asimismo, incumbe a la judicatura ordinaria discutir las eventuales controversias respecto de los medios probatorios que corroboren o contradigan los datos personales que el propio favorecido haya brindado en relación con su individualización al interior del proceso penal.
9. Finalmente, en cuanto al alegato sobre la probabilidad de comunicación que habría tenido el favorecido con el procesado que lo sindicó (debido a su supuesto desconocimiento del idioma español), y su relación con la falta de individualización al interior del proceso penal, esta Sala advierte que dicho alegato también alude a una eventual controversia de carácter penal probatorio que corresponde discutir ante la judicatura ordinaria. Al respecto, se observa de autos que, tanto en la ampliación de la manifestación del beneficiario como en su declaración inestructiva, este ha contestado en el idioma español las diversas preguntas que le fueron formuladas. También se aprecia la participación de un intérprete del idioma inglés y que el beneficiario es patrocinado por los abogados Rubén Farfán Cruz y Alberto Florencio de Paz Yzaguirre (ff. 73, 125 y 128 a 132).
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06064-2015-PHC/TC

LIMA

EBERE CHUKWUJEKWU,

REPRESENTADO POR ALBERTO

FLORENCIO DE PAZ YZAGUIRRE,

ABOGADO

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen O. Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL